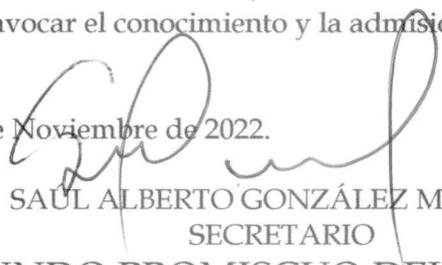


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda Ejecutiva Laboral propuesta por Lizzeth Paola Moncada Moncada contra Municipio de san Martín de Loba, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00275-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre avocar el conocimiento y la admisión de la demanda. Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 18 de Noviembre de 2022.

  
SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO MOMPOS,  
BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341  
e-mail: [j02prctomompox@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompox@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mompox, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral adelantada por Lizzeth Paola Moncada Moncada contra Municipio de san Martín de Loba, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00275-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre librar o no mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva laboral referenciada.

II. Antecedentes: El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, mediante providencia del 10 de noviembre de 2022, se declaró impedido para conocer del proceso de marras, por denuncia penal que en su contra instaurara el apoderado del extremo ejecutante.

Por otro lado, se advierte que Solicita el Dr. Alveiro Acuña Rodríguez, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, se libre mandamiento de pago en favor de su apadrinada Lizzeth Paola Moncada Moncada y en contra del Municipio de San Martín de Loba, Bolívar, por la suma de \$21.422.956, por concepto de prestaciones sociales, monto este reconocido en acto administrativo resolución No.017 del 22 de enero de 2019.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar, que la causal invocada por el Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, es la de haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación, indicando que dicha causal se encuentra contemplada en el numeral 7º del artículo 141 del CPC.

Al respecto esta agencia judicial, tiene que señalar, que la causal invocada, es la contemplada en el numeral 7º del artículo 141 del CGP, no del CPC, la cual consagra efectivamente como causal de recusación el que alguna de las partes, su representante o apoderado, hubiera formulado denuncia penal o disciplinaria contra el juez.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, considera esta judicatura que se encuentra justificada la declaratoria de impedimento declarada por el doctor Noel

Lara Campos, razón por la cual se acepta el mismo y se avocará el conocimiento del presente proceso.

Ahora bien, descendiendo al proceso de marras, es menester señalar que el CGP, en su artículo 422, trata sobre el título ejecutivo, estableciendo que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*. (subrayadas fuera de texto).

Del estudio practicado al acto administrativo allegado al plenario (resolución #017 del 27 de enero de 2019, se observa que carece de la constancia de ser la primera copia de su original.

Al respecto es menester señalar que el numeral 4º del artículo 297 del CPACA, Ley 1437 de 2011, de 2011, dispone a su tenor literal lo siguiente:

*“(...) 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia autentica corresponde al primer ejemplar.”*

Normatividad esta aplicable al caso de marras por cuanto los títulos de recaudo ejecutivo aportados con la demanda son actos administrativos por excelencia.

Deviene de lo anterior, que la jurisprudencia en materia de procesos ejecutivos impulsados sobre la base de actos administrativos establece que la única réplica que presta mérito ejecutivo es la primera copia.

Sobre el asunto se ha pronunciado, en sentencia de casación, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 13 de marzo de 2013, cuando esbozó:

*“(...) Además, se hizo especial énfasis en el fallo proferido por ese mismo Tribunal el 2 de agosto de 2012, radicado 2012-00187, pues en éste se acogió el antecedente de la Sala Penal atrás mencionado, argumentando para ello razones de ‘seguridad jurídica’, vale decir, ‘para impedir que se expidan copias posteriores y se reclame nuevamente la misma obligación ante esta jurisdicción como quiera que no tienen constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, como lo dispone el inciso segundo del numeral segundo del artículo 115 del C.P.C., modificado por el 63 del Decreto 2282 del 89 que, si bien se refiere a sentencias o a otras providencias que ponen fin al proceso, se consideran aplicables a casos como el presente en aras de salvaguardar el patrimonio del ejecutado, por lo que se debe exigir que el acto administrativo cumpla con estos requisitos, sin que se pueda entender que con ello se está introduciendo una formalidad excesiva en contravención del mandato constitucional sobre prevalencia del derecho sustancial.”*

Tenemos que en el caso de marras se aportó por escrito separado anotación de ejecutoria y de ser primer ejemplar del original y presta mérito ejecutivo, calendada julio 3 de 2019, suscrito por Adalberto de J. Menco navarro, en calidad de alcalde municipal de San Martín de Loba, Bolívar, es del caso anotar que dicha constancia

debe aparecer inmersa en el acto administrativo y no por separado para que pueda prestar mérito ejecutivo.

Por las razones anteriormente expuestas el Despacho rechazará de plano la demanda.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

#### RESUELVE

Primero: Aceptar el impedimento invocado por el doctor Noel Lara Campo, en su calidad de Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se avoca el conocimiento del presente proceso ejecutivo laboral, al cual se imprimirá el trámite de rigor.

TERCERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se rechaza de plano de demanda y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al docto Alveiro Acuña Rodríguez, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido.

Quinto: Realizado lo anterior archívese la demanda, previa las anotaciones en los libros respectivos.

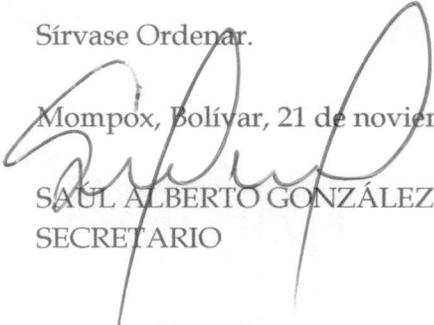
Notifíquese y Cúmplase

  
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por NILTON TORRECILLA ORTIZ Y OTRO contra la ESE Hospital Local de San Marín de Loba, Bolívar, radicado No. 13-468-31-89-002-2020-00253-00, formándole que la parte ejecutante solicita apertura de incidente sancionatorio

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 21 de noviembre de 2022.

  
SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL  
SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral de NILTON TORRECILLA ORTIZ Y OTRO contra la ESE Hospital Local de San Marín de Loba, Bolívar, radicado No. 13-468-31-89-002-2020-00253-00

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación adicional del crédito solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante.

II. Antecedentes: El Dr. Albeiro Acuña Rodríguez, en calidad de apoderado judicial del extremo ejecutante, se permitió presentar reliquidación del crédito, de la cual se corrió traslado en la forma como prevé el artículo 110 del C.G.P, sin que el extremo ejecutado de la Litis formulase objeción alguna sobre el particular.

III. Consideraciones: Esta judicatura al estudiar la reliquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, advierte que esta se ajusta a derecho, ya que los intereses moratorios fueron liquidados conforme a las resoluciones de la superintendencia financiera de Colombia, es decir, no se lesionan los intereses patrimoniales de las partes, razón por la cual se aprueba la misma en cuantía de \$7.172.342.89, debiéndose reajustar las agencias en derecho conforme a la liquidación adicional del crédito, las cuales vienen tasadas al 7% del cerdito perseguido en la suma de \$502.063.99, es decir que la liquidación adicional del crédito arroja un total de \$7.674.406.88.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho para totalizar la liquidación del crédito suma la liquidación inicialmente aprobada mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2022, en cuantía de \$40.119.656.48 más la liquidación adicional que se aprueba en este proveído es decir \$7.674.406.88, arrojando un monto total la liquidación del crédito compuesta por capital, intereses moratorios y agencias en derecho de \$47.794.063.36.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de marra se limitaron hasta la suma de \$37.041.828, sería necesario su ampliación en la suma de \$10.752.235.36, pero teniendo en cuenta que el banco de

Bogotá, entidad ante la cual se radicó la medida cautelar decretada en la presente ejecución, manifiesta y soporta haber constituido depósito judicial en favor del proceso que nos ocupa en cuantía de \$41.002.890.71, la medida se ampliará en la suma de \$6.791.172.65.

Por otro lado, tenemos que el banco de Bogotá, mediante e-mail recibido a través del correo institucional del Juzgado el 17 de noviembre de 2022 a las 4:06 de la tarde, solicita al Despacho abstenerse de imponer sanción, alegando hecho superado, esto en virtud de haber constituido título judicial al proceso de marras en cuantía de \$41.002.980.71, a lo cual esta judicatura accederá puesto que ha desaparecido los hechos que motivaron la apertura del incidente sancionatorio.

A pesar de lo anterior, se dispondrá que se oficie a la entidad bancaria antes mencionada, a fin de instarle a que no incurra nuevamente en la conducta omisiva por la cual se motivó la apertura del incidente sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

#### RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes, la reliquidación o liquidación adicional del crédito conforme a lo considerado, en cuantía de \$7.172.342.89.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el crédito perseguido en esta ejecución a la fecha de esta providencia asciende a la suma de \$47.794.063.36.

TERCERO: Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, se ordena la ampliación de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de marras, en la suma de \$6.791.172.65 y se ordena a la secretaría oficiar a los bancos Bogotá y BBVA Colombia SA, a fin de que se sirvan retener en favor del proceso de marras, el monto de la ampliación, es decir, la suma de \$6.791.172.65, indicándoles que el oficio que se libre como consecuencia de esta providencia hace parte integral y por ende se deben considerar como uno solo con el primero que se radicó, esto para los efectos de la conservación del turno.

CUARTO: Conforme a lo considerado, se archiva la solicitud de incidente sancionatorio, pero se insta a las entidades bancarias para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir nuevamente en la conducta omisiva por la cual se motivó la apertura del incidente sancionatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ